



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** SX-JRC-258/2021  
Y SX-JRC-259/2021

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE YUCATÁN

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA  
DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIA:** MARIANA  
VILLEGAS HERRERA

**COLABORÓ:** MARÍA  
GUADALUPE ZAMORA DE LA  
CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a veinte de agosto de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** que resuelve los juicios de revisión constitucional electoral, promovidos por el **Partido Revolucionario Institucional**<sup>1</sup>, a fin de controvertir la resolución de dos de agosto del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán<sup>2</sup>, dentro del recurso de inconformidad **RIN-025/2021**.

---

<sup>1</sup> En adelante también se le podrá mencionar como partido actor, parte actora o PRI.

<sup>2</sup> En lo subsecuente podrá mencionarse como TEEY, Tribunal Electoral local, Tribunal local, Tribunal responsable o autoridad responsable.

**SX-JRC-258/2021  
Y ACUMULADO**

La resolución impugnada confirmó los resultados del acta de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa de la planilla registrada por el Partido Verde Ecologista de México<sup>3</sup>, en el ayuntamiento de Peto, Yucatán.

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación de los medios de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Cuestión previa .....	6
TERCERO. Acumulación.....	9
CUARTO. Tercero interesado .....	10
QUINTO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	12
SEXTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral .....	17
SÉPTIMO. Estudio de fondo .....	19
A. Pretensión, agravios y metodología .....	19
B. Consideraciones del Tribunal Electoral local.....	21
C. Consideraciones de esta Sala Regional .....	22
RESUELVE .....	25

**S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada porque el actor no combate las razones expresadas por el Tribunal responsable, al exponer ante esta instancia federal argumentos reiterativos.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. El contexto**

---

<sup>3</sup> En adelante también se le podrá mencionar como PVEM.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-258/2021  
Y ACUMULADO**

De las demandas y demás constancias que integran los expedientes en que se actúa, se obtiene lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El cuatro de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local en el Estado de Yucatán, para la renovación de la legislatura y de las regidurías de los ayuntamientos.
- 2. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos referidos, entre ellos, la elección en el Ayuntamiento de Peto, Yucatán.
- 3. Sesión de cómputo municipal.** El nueve de junio, se realizó el cómputo de la elección municipal del ayuntamiento mencionado, y de acuerdo con los resultados, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a favor del candidato postulado por el Partido Verde Ecologista de México.
- 4. Recurso de inconformidad.** El doce de junio, el PRI a través de su representante suplente ante el Consejo Municipal de Peto, Yucatán, presentó recurso de inconformidad, por el cual impugnó, ante el Tribunal local, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia respectiva, el cual se radicó con la clave **RIN-025/2021**
- 5. Sentencia impugnada.** El dos de agosto, el Tribunal local emitió sentencia en la que determinó confirmar los resultados del acta de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa de la planilla registrada por el Partido Verde Ecologista de México.

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponderán al dos mil veintiuno, salvo que se precise lo contrario.

## **II. Trámite y sustanciación de los medios de impugnación federal<sup>5</sup>**

**6. Demandas.** El cinco y seis<sup>6</sup> de agosto, el PRI, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>7</sup> del Estado de Yucatán y su representante suplente ante el Consejo Municipal de Peto, Yucatán, promovió los presentes juicios de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior.

**7. Recepción y turno.** El nueve de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas y constancias respectivas. El mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes **SX-JRC-258/2021** y **SX-JRC-259/2021** y turnarlos a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos correspondientes.

**8. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los juicios, admitió las demandas y al no advertir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

---

<sup>5</sup> El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

<sup>6</sup> Tal como consta en el sello de recepción del TEEY.

<sup>7</sup> En adelante Instituto Electoral local o por sus siglas IEPAC.



9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de dos juicios de revisión constitucional electoral por los cuales se controvierte una resolución que confirmó los resultados del acta de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, del ayuntamiento de Peto, Yucatán; y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SEGUNDO. Cuestión previa**

11. La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que, por regla general, la presentación de una demanda cierra la posibilidad jurídica de accionar una diversa en contra de un mismo acto, siendo consecuencia de lo anterior, el desechamiento del segundo medio de impugnación presentado.

12. A la par, también ha señalado que esa regla general tiene una excepción, la cual surge cuando los planteamientos hechos valer en cada

---

<sup>8</sup> En adelante TEPJF.

**SX-JRC-258/2021  
Y ACUMULADO**

uno de los medios de impugnación sean sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido y sean presentados dentro del plazo correspondiente, esa circunstancia no conduce al desechamiento del segundo de los escritos de demanda, en caso de reunir los requisitos de procedencia correspondientes, es viable el estudio de los motivos de inconformidad planteados en ambos escritos.

**13.** En el caso concreto, contra la resolución aquí controvertida, el promovente presentó dos medios de impugnación, el cinco y seis de agosto, respectivamente, ante el citado órgano jurisdiccional local los cuales fueron remitidos a esta Sala Regional.

**14.** Ahora, del análisis de cada uno de los medios de impugnación se desprende que fueron presentados dentro del plazo legal y que, en cada uno de ellos, se hacen valer planteamientos distintos.

**15.** De ahí que se considere que, en el particular, no opera la figura de la preclusión respecto del segundo de los medios de impugnación presentados y, en atención a ello, este órgano de decisión procederá al análisis de los requisitos de procedencia, para que, en su caso, se analicen los hechos y agravios ahí expresados.<sup>9</sup>

**16.** Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que del cotejo de las demandas presentadas por el partido actor a través de sus representantes guardan similitud en el contenido de los planteamientos que presentan.

**17.** No obstante, se advierte que por cuanto hace a la demanda presentada en el SX-JRC-258/2021 su contenido difiere de la del SX-

---

<sup>9</sup> Véase la jurisprudencia 18/2008 de rubro: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, páginas 12 y 13.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

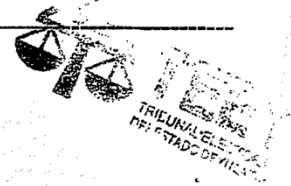
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-258/2021  
Y ACUMULADO**

JRC-259/2021 respecto de ciertos párrafos, motivo por el cual esta Sala Regional mediante proveído de doce de agosto del año en curso, requirió al Tribunal responsable a fin de que remitiera en copia certificada legible y completa de nueva cuenta la demanda del actor; además certificara el número de hojas con las que cuenta dicho documento recibido por ese Tribunal local.

18. El trece de agosto siguiente, la responsable, en cumplimiento a lo ordenado, remitió copia certificada de la demanda del partido actor que dio origen al diverso SX-JRC-258/2021 así como la certificación del número de hojas con las que cuenta el aludido recurso, misma que se inserta a continuación:

La suscrita, Licenciada en Derecho **Dina Noemí Loría Carrillo**, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con fundamento en el artículo 366, fracción X de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, **CERTIFICO:** Que el presente legajo, constante de 8 ocho fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, es copia fiel y exacta de la copia simple de la que procede, correspondiente a la demanda de Juicio de Revisión Constitucional en contra de la resolución de fecha 02 de agosto del año en curso, dentro del expediente **RIN-025/2021**, la cual fue presentada, en fecha 05 de agosto del año 2021 dos mil veintiuno a las 16:50 horas, por el ciudadano **Mario José Farfán Estada**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, y por disposición judicial, se expide la presente en la ciudad de Mérida, Yucatán, a los trece días del mes de agosto del año dos mil veintiuno. **CONSTE.**



19. De la cual se desprende que el escrito de demanda original que el TEEY remitió en un primer momento a este órgano jurisdiccional se encuentra completo, esto es, sin hojas faltantes.

**SX-JRC-258/2021  
Y ACUMULADO**

**20.** En conclusión, a pesar de no coincidir en su totalidad las demandas de los presentes juicios de revisión constitucional se advierte que los planteamientos y manifestaciones del partido actor persiguen los mismos fines pues se advierte la similitud en cada uno de sus párrafos.

**21.** Por tanto, con base en ello, y atendiendo a que el contenido de los referidos escritos guardan similitud con los agravios hechos valer por actor, deben de estar a lo que se razone en la presente sentencia.

**TERCERO. Acumulación**

**22.** De los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte que existe conexidad en la causa, ya que el acto reclamado es la misma sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

**23.** En tal virtud, a fin de facilitar su resolución pronta y expedita, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral con la clave de expediente SX-JRC-259/2021, al diverso SX-JRC-258/2021, por ser éste el más antiguo.

**24.** Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con relación al numeral 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**25.** Por tanto, deberán agregarse copia certificada de los puntos resolutive del presente fallo a los autos del juicio acumulado.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-258/2021  
Y ACUMULADO**

**CUARTO. Tercero interesado dentro del expediente identificado con la clave SX-JRC-259/2021**

26. En el presente se le reconoce la calidad de tercero interesado al PVEM, de conformidad con lo siguiente:

27. **Calidad.** De conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado, entre otros, es el partido político o coalición con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

28. En el caso, el PVEM, obtuvo el triunfo en la elección municipal de Peto, Yucatán, de ahí que si el actor pretende revocar la resolución por la que se validó dicha elección, es evidente que quien comparece tiene un derecho incompatible.

29. **Legitimación y personería.** El artículo 12, apartado 2, de la Ley General mencionada señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando se justifique la legitimación para ello.

30. En el caso, quien comparece tiene reconocido tal carácter, pues el escrito lo presentó Edgar de Jesús Moo Uc, quien se ostenta como representante propietario del PVEM, ante el Consejo Municipal Electoral de Peto, es decir, la representación del partido que obtuvo el triunfo y que compareció ante la autoridad responsable en la instancia local.

31. **Oportunidad.** De conformidad con el artículo 17, apartado 1, inciso b), de la referida ley, la autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más

**SX-JRC-258/2021  
Y ACUMULADO**

estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

**32.** De las constancias del expediente SX-JRC-259/2021 se advierte que el medio de impugnación se publicó a las diez horas con treinta minutos del seis de agosto, y se retiró de estrados a la misma hora del nueve de agosto.

**33.** En ese sentido, si el escrito de comparecencia se presentó a las veintidós horas con diez minutos del ocho de agosto, se advierte que fue presentado de manera oportuna.

**34.** En virtud de lo expuesto, como se adelantó, se tienen por cumplidos los requisitos y en consecuencia se le reconoce la calidad de tercero interesado al PVEM.

**QUINTO. Requisitos generales y especiales de procedencia**

**35.** En los presentes juicios de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

**Requisitos generales**

**36. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre del partido actor y las firmas autógrafas de quienes se



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-258/2021  
Y ACUMULADO**

ostentan como sus representantes. Además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

**37. Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho, ya que las demandas fueron promovidas dentro del plazo de los cuatro días que indica la ley, puesto que la resolución controvertida fue emitida el dos de agosto y las demandas federales se presentaron el cinco y seis siguientes, por lo que es notoria su presentación oportuna.

**38. Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, pues los juicios fueron promovidos por parte legítima al hacerlo un partido político, en el caso, el PRI, a través de su representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Peto, Yucatán y su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad.

**39.** Además, la personería se encuentra satisfecha toda vez que su representante suplente ante el referido Consejo Municipal Electoral fue quien accionó el medio de impugnación en la instancia local.

**40.** En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 2/99 de rubro: **"PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL".<sup>10</sup>**

---

<sup>10</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

**SX-JRC-258/2021  
Y ACUMULADO**

**34. Interés jurídico.** La parte actora cuenta con interés jurídico porque cuestiona la sentencia que estima contraria a Derecho.

**41.** Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".<sup>11</sup>

**42. Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho.

**43.** Toda vez, que la legislación electoral del Yucatán no prevé ningún medio de impugnación por el cual se pueda controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local.

**44.** Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**".<sup>12</sup>

**Requisitos especiales**

**45. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el actor con relación a una violación

---

<sup>11</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

<sup>12</sup> Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2000&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad,y,firmeza>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-258/2021  
Y ACUMULADO**

concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

**46.** Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**,<sup>13</sup> la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

**47.** Lo cual, aplica en el caso concreto debido a que el partido actor aduce, entre otras cuestiones, la vulneración de los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución federal, de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

**48.** La violación reclamada pueda ser determinante para el **proceso electoral local**. De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los

---

<sup>13</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

**SX-JRC-258/2021  
Y ACUMULADO**

comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

**49.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

**50.** Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.<sup>14</sup>

**51.** Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque, el planteamiento del partido actor tiene como pretensión final que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán y, en consecuencia, podría impactar directamente en los resultados de la elección de miembros de ayuntamiento llevada a cabo en Peto, Yucatán.

**52.** Ello debido a que el actor alega diversas irregularidades y causales de nulidad en veinticinco de las treinta casillas instaladas en el referido municipio, lo que representa el 83.33% del total de las casillas instaladas, lo cual podría impactar directamente en los resultados de la elección.

---

<sup>14</sup> Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2015/2002>.



**53. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se cumple el requisito porque la toma de protesta de los municipales en el estado de Yucatán tendrá verificativo el uno de septiembre, conforme al calendario del proceso electoral 2020-2021 de dicha entidad.

**54.** En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento<sup>15</sup>, lo conducente es analizar la controversia planteada.

#### **SEXTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral**

**55.** Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

**56.** Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- a) Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b) Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

---

<sup>15</sup> Causales establecidas en los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, apartado 1, de la Ley General de Medios.

**SX-JRC-258/2021  
Y ACUMULADO**

- c) Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d) Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e) Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- f) Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

**57.** En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

**58.** Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-258/2021  
Y ACUMULADO**

## **SÉPTIMO. Estudio de fondo**

### **A. Pretensión, agravios y metodología**

**59.** La pretensión del Partido Revolucionario Institucional consiste en que se revoque la sentencia controvertida, para que una vez hecho lo anterior, esta Sala Regional ordene al Tribunal Electoral local declare la nulidad de las casillas impugnadas y en su caso la nulidad de la elección.

**60.** Su causa de pedir la sustenta en las supuestas irregularidades presentadas en la instalación de casillas en el municipio de Peto, Yucatán y que señala fueron consentidas en la resolución emitida por el Tribunal Electoral local.

**61.** Por lo cual, ante esta instancia, sostiene los siguientes motivos de agravio:

- Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, correspondiente a la fracción IV del artículo 6 de la ley del sistema de medios local.
- Irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, artículo 6 fracción XI.
- Dolo o error en el cómputo de los votos siempre que fuera determinante para el resultado de la votación, artículo 6 fracción VI.

## **SX-JRC-258/2021 Y ACUMULADO**

- Haber impedido el acceso al interior de la casilla, a los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, o haberlos expulsados sin causa justificada, artículo 6 fracción VIII.
- Ejercer violencia física o presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla o los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, artículo 6 fracción IX.

### **Metodología de estudio**

**62.** Tomando en consideración los agravios planteados por el partido actor se realizará su estudio en conjunto, dada la estrecha relación que guardan entre sí, toda vez que los mismos están encaminados a evidenciar que fue incorrecto el estudio realizado por la responsable al confirmar la elección controvertida.

**63.** Cabe mencionar que el orden o su estudio conjunto o de forma separada no genera ninguna afectación a los derechos del actor, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.<sup>16</sup>

### **B. Consideraciones del Tribunal Electoral local**

**64.** En el caso, el Tribunal local, analizó en apartados específicos los motivos de inconformidad.

**65.** Por una parte, calificó como infundados los agravios relativos a la recepción de la votación en fecha distinta a la señalada por ley, el

---

<sup>16</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-258/2021  
Y ACUMULADO**

error o dolo en el cómputo de los votos, así como a las irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral.

**66.** Lo anterior al considerar que no se actualizaba la causal de nulidad invocada ni se acreditaban violaciones al marco jurídico ni errores que pudiera hacer valer a su favor el actor. Además, realizó un análisis y valoración de la documentación electoral a fin de atender las manifestaciones hechas por el actor y como resultado no se determinó la actualización de la causal de nulidad planteada.

**67.** Asimismo, el Tribunal responsable determinó como inoperantes los agravios relativos al impedimento del acceso al interior de la casilla a los representantes de partidos, así como la violencia física o presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla o los electores, puesto que estableció que el promovente no expresó argumentos torales y agravios debidamente configurados para hacer valer su dicho.

**68.** En suma, el TEEY consideró que las pruebas aportadas eran insuficientes para acreditar las causales invocadas, pues la parte actora no logró demostrar debidamente las causales planteadas.

### **C. Consideraciones de esta Sala Regional**

**69.** En estima de esta Sala Regional, los planteamientos son **inoperantes**, ya que no combaten las consideraciones expresadas por el Tribunal responsable, pues se tratan de argumentos genéricos y reiterativos.

**70.** La Sala Superior del TEPJF ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por

**SX-JRC-258/2021  
Y ACUMULADO**

expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio<sup>17</sup> en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

**71.** Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

**72.** De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se deben combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

**73.** Por tanto, cuando los accionantes se limitan a formular agravios genéricos, vagos, imprecisos, o bien que constituyen una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior, estos no pueden ser aptos para combatir las consideraciones emitidas en la sentencia impugnada.

**74.** Lo anterior, dado que la expresión de agravios de esa forma es ineficaz para señalar de manera precisa en qué le afecta o porqué están equivocadas las consideraciones de la determinación que cuestiona; por lo que, se carece de elementos para un análisis de fondo del planteamiento<sup>18</sup>.

**75.** Máxime que estamos ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las

---

<sup>17</sup> Véase jurisprudencia 3/2000, “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, así como la jurisprudencia 2/98 “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.

<sup>18</sup> Resulta aplicable, en lo que interesa la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tesis 1a./J. 19/2012, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-258/2021  
Y ACUMULADO**

deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, tal como se explicó en el considerando sexto de la presente sentencia.

76. En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que los agravios hechos valer por la parte actora son **inoperantes** porque no combaten las consideraciones en las que se sustenta la determinación del Tribunal responsable sobre confirmar los resultados del acta de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de mayoría en el municipio de Peto, Yucatán.

77. Ello derivado de que los argumentos formulados por la parte actora en su escrito de demanda **son una reiteración íntegra** de los expresados en su escrito de inconformidad local.

78. Así, en lugar de combatir los razonamientos que fueron formulados en cada tema analizado por el Tribunal responsable, el actor se limita a reproducir las mismas argumentaciones que ya fueron expresadas en esa instancia y respecto de las cuales ya existe un pronunciamiento.

79. De modo que, los agravios expresados en esta instancia federal impiden a este órgano jurisdiccional emitir pronunciamiento alguno respecto a la legalidad de la determinación impugnada.

80. Máxime que, no debe perderse de vista que estamos frente a un juicio de revisión constitucional electoral en donde esta Sala Regional es una segunda instancia revisora, mientras que el Tribunal local es la primera, por lo que era necesario que el actor cumpliera con la carga procesal de controvertir todas las consideraciones de la sentencia impugnada y no pretender reiterar los mismos planteamientos en los juicios que nos ocupan.

**SX-JRC-258/2021  
Y ACUMULADO**

**81.** En consecuencia, al estimarse como **inoperantes** los agravios planteados por el partido actor por reiterativos, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

**82.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

**83.** Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente SX-JRC-259/2021 al SX-JR-258/2021, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE: personalmente** a las partes actoras y al tercero interesado, en los domicilios señalados en sus respectivos escritos, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en auxilio a las labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al TEEY, así como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; y por **estrados** físicos y electrónicos a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-258/2021  
Y ACUMULADO**

numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente principal para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido, y, de ser el caso, **devuélvase** las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.